

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTES: JNI/102/2017 Y
ACUMULADOS JDCI/36/2017 Y
JDCI/43/2017.

ACTORES: FELIPA PAZ
VÁSQUEZ, PAULA FLORENCIA
BAUTISTA SANDOVAL Y
OTROS CIUDADANOS
INDÍGENAS ORIGINARIOS Y
VEINOS DEL MUNICIPIO DE
SAN ESTEBAN ATATLAHUCA,
TLAXIACO, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a nueve de marzo de
dos mil diecisiete.**

Vistos los autos, para resolver los expedientes
JNI/102/2017, JDCI/36/2017 y JDCI/43/2017, relativos al
Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, y
a los Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas
Normativos Internos, promovidos por Felipa Paz Vásquez y
Paula Florencia Bautista Sandoval; Irma Galindo Barrios; y

Alicia Vásquez Bautista y otros ciudadanos originarios y vecinos de las comunidades de Independencia, Vicente Guerrero, Benito Juárez y del Centro, todas pertenecientes al Municipio de San Esteban Atatlahúca, Tlaxiaco, Oaxaca; respectivamente; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-338/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que califican como jurídicamente válida la elección de concejales celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, en el Ayuntamiento arriba mencionado.

R E S U L T A N D O

Primero. Del contexto del Municipio. Para resolver el presente juicio, resulta relevante traer a cuenta la situación social y política de la comunidad.

SAN ESTEBAN ATATLAHUCA

NOMENCLATURA

DENOMINACIÓN

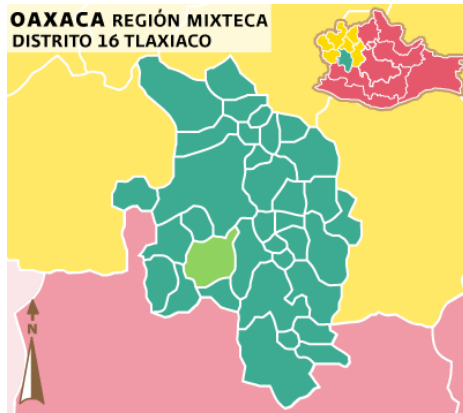
San Esteban Atatlahuca.

TOPONIMIA

San Esteban por el Santo Patrón, Atatlahuaca, proviene del náhuatl, que significa: "Tierra Colorada entre dos ríos".

MEDIO FÍSICO

LOCALIZACIÓN



Colinda al norte con Tlaxiaco o Nundaco, al sur con Santa Catarina Yosonutu, al este con San Miguel El Grande y al oeste con Santiago Nuyoo y Santo Tomás Ocotepec.

Se ubica a 17°04' latitud norte 97°41' longitud oeste a una altitud de 2,450 msnm (metros sobre el nivel del mar).

EXTENSIÓN

La superficie del municipio es de 110.15 km², representa el 0.1% de la superficie total del estado.

OROGRAFÍA

- Cerro Vertical o inclinado
- Cerro del Ratón
- Cerro del Águila
- Cerro La Muralla

HIDROGRAFÍA

Río Zapote, río Hoyo, río metate.

CLIMA

El tipo de clima es frío.

PRINCIPALES ECOSISTEMAS

Flora

Árboles: Ocotales, pino, encino, madroño, encino negro y blanco, oyamel, cedro, elite.

Flores: Itandeca, orquídea, cacaya.

Fauna

Ardilla, conejo, venado, tlacuache, zorrillo, águila, halcón, cacalote, lechuza, búho, zopilote, aguiluchos, zorras,

coyote, tortolitas,
correcaminos, jilgueros,
pájaro primavera,
urraca, pájaro azul,
canario, pájaro
carpintero, quetzal.

RECURSOS NATURALES

Madera, piedra de río y
piedra para cimientos,
hongo blanco de pino,
hongo de yema, clavitos,
cresta de gallo, hongo de
cuaresma, hongo de
manteca.

CARACTERÍSTICAS Y USO DE SUELO

Tierra colorada, tierra
negra y tierra arenosa,
se utiliza para el cultivo
de maíz, habas, ejotes,
chilacayote.

ATRACTIVOS CULTURALES Y TURÍSTICOS

MONUMENTOS HISTÓRICOS

Se cuenta en la cabecera
municipal así como en
Mier y Terán con unas
iglesias del siglo XVIII.

FIESTAS, DANZAS Y TRADICIONES**Fiestas Populares**

- 3 de agosto fiesta patronal de San Esteban.
- 31 de diciembre, se celebra el fin de año.
- 14 de junio, fiesta de San Antonio.
- 3 de mayo fiesta de la Santa Cruz.

Tradiciones

El Carnaval, las Mascaritas se celebran desde el 6 de enero hasta el 2 de febrero.

Danzas

Danza del abuelito.

TRAJE TÍPICO

La mujer nahua negra de tela de borrego, blusa de vivos colores, ceñidor y huaraches en el hombre calzón y camisa de

manta, huaraches,
sombrero de palma de
lona.

MÚSICA

Banda de viento.
Canciones itachanuni,
ticalivende.

ARTESANÍAS

Rollos, cobijas, zarapes y
ceñidor.

GASTRONOMÍA

Alimentos

Pozole, tepache, pulque
y mole amarillo.

CENTROS TURÍSTICOS

Cuenta con una piedra
tallada que proviene de
los mixtecos misma que
se encuentra en el
municipio. Se encuentra
una zona arqueológica
abandonada en donde
vivieron los mixtecos
(yucunukee).

GOBIERNO

PRINCIPALES LOCALIDADES

La cabecera municipal es
San Esteban
Atlatahuaca. Sus
principales localidades
son: Guerrero Grande,
Independencia, Mier y
Terán, Ndoyococo.

CARACTERIZACIÓN DE AYUNTAMIENTO

- Presidente Municipal
- Un Síndico
- Un Tesorero
- Un Secretario Municipal
- 7 regidores
- Un Alcalde Único Constitucional
- Un Comandante de Policía

**ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

Presidente Municipal
Se encarga de las
cuestiones
administrativas.

Síndico Municipal
Se encarga de todas las
cuestiones jurídicas del

municipio, auxiliar del
Ministerio Público.

Regidor de Educación

Se encarga de todo lo
relacionado con los
apoyos a las escuelas.

Regidor de Obras

Supervisa las obras que
se realizan en el
municipio.

Regidor de Mercados

Controla los cobros que
se realizan en las plazas.

**Regidor de Cultura y
Recreación**

Se encarga de realizar
todas las fiestas
tradicionales y los
eventos que se realizan
en el municipio.

Regidor de Salud

Apoya, vigila las clínicas
y casas de salud,
traslados de pacientes a
los hospitales como de
Tlaxiaco.

Regidor de Ecología

Vigila todo lo relacionado
con fauna, flora,
panteones.

Alcalde

La función del Alcalde es
auxiliar al juez, en los
asuntos civiles,
mercantiles. El

Comandante se encarga
de la seguridad pública.

Tesorería Municipal

Administra los recursos
económicos y
financieros.

AUTORIDADES AUXILIARES

- Independencia
- Mier y Terán
- Ndoyocoyo
- Ndoyonoyuji
- Progreso
- Yucuiji
- Morelos
- Vicente Guerrero

- Benito Juárez

Se eligen a las autoridades por usos y costumbres, entre los meses de julio y agosto.

Segundo. Antecedentes. De la narración de los hechos que aducen los promoventes en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, emitió el dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Esteban Atatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca; el cual, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015.

2. Celebración de la primera elección. El catorce de agosto del dos mil dieciséis, mediante asamblea general comunitaria, se llevó a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento de San Esteban Atatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca; bajo su propio sistema normativo interno, para el periodo 2017-2019.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-243/2016. El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-243/2016, mediante el cual, califican como no válida la

elección llevada a cabo el catorce de agosto de dos mil dieciséis, en el Municipio de San Esteban Atatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca.

Por lo cual, exhorto de manera respetuosa a las otrora autoridades municipales, para que se llevara a cabo una nueva asamblea comunitaria de elección de concejales.

4. Celebración de la segunda elección. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en el Municipio de San Esteban Atatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca; mediante la cual, eligieron nuevamente a las autoridades municipales para el periodo 2017-2019.

5. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-338/2016. El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-338/2016, mediante el cual, califican como válida la elección llevada a cabo el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, en el Municipio de San Esteban Atatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca.

Tercero. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos.

a) Interposición ante la autoridad responsable. Mediante escritos presentados los días, treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, nueve y doce de enero de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Instituto

Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Felipa Paz Vásquez y Paula Florencia Bautista Sandoval; Irma Galindo Barrios; y Alicia Vásquez Bautista y otros ciudadanos originarios y vecinos de las comunidades de Independencia, Vicente Guerrero, Benito Juárez y del Centro, todas pertenecientes al Municipio de San Esteban Atlatlahúca, Tlaxiaco, Oaxaca; presentaron medio de impugnación, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-338/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que califican como válida la elección de concejales celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, en el Ayuntamiento de San Esteban Atatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca.

b) Recepción en este Tribunal. Los días, cuatro, trece y diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los oficios IEEPCO/SE/027/2017, IEEPCO/SE/337/2017 y IEEPCO/SE/413/2017, suscritos por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante los cuales, remite los presentes medios de impugnación y la documentación detallada en los cuadros de recepción.

c) Radicación. Mediante proveídos de fecha cuatro, trece y diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar los Juicios para la Protección de los Derechos Político

Electoral de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos; asimismo, registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlos al Magistrado instructor en turno.

d) Solicitud de expediente a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Vloria. Mediante oficio número TEEO/MACD/012017, el Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, solicitó a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vloria, el expediente identificado con la clave JDCI/36/2016, promovido por la ciudadana Irma Galindo Barrios, lo anterior, con la finalidad de examinar si dicho expediente guardaba relación alguna con el expediente JDCI/04/2017.

e) Entrega del expediente JDCI/36/2017, a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz. Mediante escrito, fechado el día dieciséis de enero del presente año, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vloria, hizo entrega a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/36/2017, compuesto por dos tomos, para la acumulación respectiva.

f) Propuesta de reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, JDCI/04/2017. Mediante proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, hizo la

propuesta al Pleno de este Tribunal Electoral, para reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/04/2016, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, poniendo a consideración del Pleno, el acuerdo plenario correspondiente.

g) Reencauzamiento. Mediante razón asentada por la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, se realizó el reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/04/2017, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, registrándolo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JNI/102/2017.

h) Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha ocho de marzo del año actual, el Magistrado instructor, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, admitió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción.

i) Fecha y hora para sesión pública. El Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, señaló las trece horas del día nueve de marzo de dos mil diecisiete, para la celebración de la sesión pública, en la

que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 88 y 89, incisos a) y c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y competente para conocer y resolver los juicios electorales de los sistemas normativos internos interpuestos contra los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Local, así como las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que los promoventes, integrantes de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, reclaman el acuerdo emitido por el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual califican como válida la elección de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, llevada en el Municipio de San Esteban Atatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca; de ahí que, se actualicen los presupuestos competenciales referidos en párrafos anteriores.

Segundo. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos al Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, contenido en el expediente JNI/102/2017 y, los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, contenidos en los expedientes JDCI/36/2017 y JDCI/43/2017, este Tribunal, advierte la conexidad en la causa, dado que existe identidad en los actos reclamados, pues en los tres juicios, se impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-338/2016, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, calificó como válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Esteban Atatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca.

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente citar lo previsto por los artículos 31 y 32 de Ley de Medios, que establecen:

Artículo 31.

1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, el Consejo General o el Tribunal, podrán determinar su acumulación.

2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

3. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.

4. El Tribunal podrá acumular los expedientes de recursos de inconformidad que a su juicio lo ameriten.

5. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

Artículo 32

1. Procede la acumulación en los siguientes casos:

I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;

II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y

III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

Por lo anteriormente expuesto, es que se advierte la actualización de la hipótesis prevista por la fracción I, del artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En tales circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia, 2/2004, de rubro y textos siguientes:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. - La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la Litis derivada de los planteamientos

de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la Litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

En consecuencia, es claro que dichas pretensiones pueden estudiarse también en forma individual dentro de una misma resolución, ya que las finalidades que se persiguen en la acumulación son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por tanto, tras el análisis realizado a los escritos de demanda que dieron origen a los juicios ya mencionados, se advierte la identidad entre la autoridad responsable y el acto impugnado, de tal modo que de resolverse por separado existe un riesgo elevado de emitir fallos opuestos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 31 y 32, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, **se acumulan los expedientes JDCI/36/2017 y JDCI/43/2017, al diverso JNI/102/2017**, por ser éste, el primero que se recibió y registró en este Tribunal, ello para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados.

Tercero. Reencauzamiento. Con el fin de potencializar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que en las demandas presentadas por Irma Galindo Barrios; y Alicia Vásquez Bautista y otros ciudadanos originarios y vecinos de las comunidades de Independencia, Vicente Guerrero, Benito Juárez y del Centro, todas pertenecientes al Municipio de San Esteban Atatlahúca, Tlaxiaco, Oaxaca; se identifica el acuerdo combatido, se advierte claramente la voluntad de los actores de oponerse, comparecen por su propio derecho, asimismo, expresa los motivos de agravio que a su consideración le causa el acto reclamado y dado que, el Juicio para la Protección de los Derechos de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, no es la vía idónea para controvertir el acuerdo impugnado, se reencauzan los presentes juicios con las claves JDCI/36/2017 y JDCI/43/2017, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previsto por los artículos 88 y 89, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 1/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA**

**NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU
IMPROCEDENCIA.**

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General realizar las anotaciones correspondientes.

Cuarto. Requisitos Especiales. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad de los presentes Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de las demandas de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, el artículo 8, de la Ley de Medios, dispone que, dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento

En el caso, los actores, conforme a su pretensión, reclaman de la autoridad responsable la emisión del acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-338/2016, por el cual, califican como válida la elección de concejales en el Ayuntamiento de San Esteban Atlatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca; el cual, fue emitido el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, sin embargo los actores, en sus escritos de demanda, afirman que tuvieron conocimiento de dicho acuerdo el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis,

el tres y ocho de enero de dos mil diecisiete; por lo que, la interposición del presente Juicio, esta en tiempo y forma.

b) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar los nombres y firmas de los promoventes, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, y finalmente, se aportaron pruebas; de ahí que, se colige que dichas demandas cumplen con las formas previstas en el precepto 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En la especie, los actores promueven por su propio derecho, y ostentándose con el carácter de ciudadanos indígenas del Municipio de San Esteban Atatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca; con lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen una violación a sus derechos político-electorales, y a la vez, hacen ver que la intervención de este Órgano Jurisdiccional, es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante

el dictado de una sentencia, toda vez que solicitan revocar el acuerdo emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y por lo tanto, invalidar la elección llevada a cabo el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis en el Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, de conformidad con el artículo 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Quinto. Cuestión previa. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE**

LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Así también, este Órgano Jurisdiccional, procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el actor, que se encuentren en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma, para el estudio de los agravios formulados por el actor, se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Sexto. Estudio de fondo. Antes de contestar los motivos de inconformidad, toda vez que se trata de juicios relacionados con el Ayuntamiento de San Esteban Atlatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca; que se rige por su propio sistema normativo interno, es necesario determinar lo siguiente:

En México se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Sobre esa base, los artículos 2, de la Ley Suprema; 1, párrafo 2, 2, 4 y 5, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, 35 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; reconocen el derecho de los miembros de los pueblos indígenas a la libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; así como su derecho a la conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales.

Tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos, interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

En ese orden de ideas, cualquier comunidad con población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación, entre otras cuestiones, para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Conforme a lo anterior, debe decirse que de acuerdo a los derechos de libre determinación y autonomía de los integrantes de la comunidad indígena de San Esteban Atlatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca, de decidir sus formas internas de convivencia y organización política, según lo dispone el artículo 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema normativo interno de esa comunidad indígena, sobre el nombramiento de sus autoridades es el siguiente:

1. El Presidente Municipal Constitucional, emite la convocatoria de elección, para todos los ciudadanos y ciudadanas, originarios y a vecindados del Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca; mayores de 18 años de edad.

2. La forma mediante la cual se convoca es, que los topiles recorren el municipio y se hace entrega a los agentes para que la notifiquen a los ciudadanos mediante citatorios.

3. El lugar de la asamblea comunitaria para la elección de concejales municipales, es en el auditorio municipal, de la cabecera municipal.

4. La asamblea general comunitaria de elección se celebra un domingo, entre el mes de julio y agosto.

5. Las personas que conducen la asamblea comunitaria para la elección de concejales municipales, es la mesa de debates.

6. Los requisitos que se deben cumplir para ser concejales, es ser mayor de edad, cumplir a satisfacción de la asamblea con los cargos que anteriormente hayan tenido, ser trabajador, honesto y responsable.

7. Los cargos que se eligen son 10: Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Salud, Regidor de Educación, Regidor de Mercado, Regidor de Cultura y recreación, Regidor de Ecología y Regidor de Desarrollo rural.

8. La duración del cargo es por tres años.

9. El método para llevar a cabo la elección, es que los asistentes a la asamblea comunitaria, por medio de ternas proponen a los candidatos y emiten su voto a mano alzada.

Lo anterior, se acredita con el Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de

concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Tlaxiaco, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; que obran en copia certificada; mismo que constituye una documental pública, y por lo tanto, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, la cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, conforme a las normas y prácticas consuetudinarias propias de la comunidad para elegir a sus autoridades municipales, debe confirmarse o no, la declaración de validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Esteban Atlatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, realizada por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-338/2016, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, de los escritos por el cual se promueve los presentes Juicios, atendiendo a la causa de pedir, se advierte que los actores hacen valer agravios, los cuales para su mejor estudio por este Órgano Jurisdiccional, los estudiarán de forma separada, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU**

EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, se expresan de la manera siguiente:

Del análisis integral de las demandas se desprende que los actores, realizan diversas manifestaciones, las cuales se identifican como agravios, de ellas, este Tribunal Electoral, advierte que en esencia hacen valer lo siguiente:

1. La asamblea de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, estuvo viciada desde el inicio, ya que no se efectuó una nueva elección como lo había ordenado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sino que se simuló una ratificación de sus autoridades que habían sido elegidas en asamblea de fecha catorce de agosto de dos mil dieciséis, y se procedió a votar únicamente lo relativo a la Regiduría de Cultura.
2. En la asamblea no se permitió la participación de la señora Paula Florencia Bautista Sandoval, como candidata a la Regiduría arriba mencionada, y no se aceptó la renuncia de la ciudadana Irma Galindo Barrios.
3. La convocatoria realizada por la autoridad municipal, no se emitió conforme a la ley, ni a los principios consuetudinarios de la comunidad, ya que no mencionan fecha, ni asunto que tratar y tampoco establecen el orden del día; del mismo modo, no se determinan los mecanismos a que se deban sujetar los ciudadanos que participen en la asamblea, ya que no se hace del conocimiento, el procedimiento electoral.

4. Se vulneró el principio de equidad de género, ya que no se repartió de manera justa las regidurías y no se implementó la cuota de género, asimismo, se limitó nuevamente, la participación de la mujer.

De lo anterior, se aprecia que la pretensión primordial de los recurrentes es revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-338/2016, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual, calificó como válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Esteban Atatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca; celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

Por lo que respecta del agravio marcado con el número 1, este Tribunal Electoral, lo considera **infundado**, en razón a lo siguiente:

Los recurrentes en su escrito de demanda, relatan que con fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, se efectuó una asamblea general comunitaria para tratar asuntos de vital importancia para el pueblo, misma que a su decir, estuvo viciada desde el inicio, ya que no se realizó una nueva elección, tal y como lo había ordenado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-243/2016, sino que únicamente se simuló una ratificación de las autoridades que habían sido elegidas en la asamblea pasada, y se procedió a votar únicamente en lo relativo a la Regiduría de Cultura.

Ahora bien, al respecto, debe decirse que si bien es cierto, que con fecha catorce de agosto se llevó a cabo la asamblea electiva en el Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca, la cual fue invalidada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, exhortando a dicho Municipio, a realizar una nueva elección debido a que según el Consejo General del Instituto Estatal Electoral se había procedido de una manera ilegal respecto a la elección de una de las concejales; también es cierto que, mediante convocatoria de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, se invitó a todo el Municipio para la celebración de una asamblea extraordinaria de elección, la cual se celebró el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

Ahora, los recurrentes alegan que dicha asamblea fue una simulación, ya que únicamente ratificaron los nombramientos designados mediante asamblea pasada de fecha catorce de agosto y exclusivamente se avocaron a nombrar concejal para la regiduría de cultura.

Respecto a lo anterior, obra a foja 383, del presente expediente, el acta de asamblea de elección, celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, de la cual se puede inferir lo siguiente:

La elección fue llevada a cabo en el auditorio municipal, reunidas las autoridades municipales, la de bienes comunales, agentes municipales, de policía municipal y representantes del núcleo rural; asimismo, los paisanos radicados en otras ciudades, y vecinos en general; previa convocatoria expedida el día veintiuno de diciembre de dos

mil dieciséis. De la misma forma, se puede apreciar que en el desarrollo de la asamblea, se presentaron mil treinta y nueve ciudadanos, a lo cual, procedieron a integrar a la mesa de debates, y por consiguiente, **poner a consideración de los asambleístas las dos propuestas para renovar a sus autoridades municipales, las cuales fueron:**

- a) La nulidad de la asamblea de fecha catorce de agosto de dos mil dieciséis.**
- b) La ratificación de las autoridades electas con excepción de la regiduría de cultura y recreación.**

Después del análisis de dichas propuestas, se sometió a votación de la asamblea, la cual, por unanimidad votos, optó por la ratificación y validación de la elección de fecha catorce de agosto de dos mil dieciséis, con excepción a la regiduría de cultura; en consecuencia, la asamblea escogió realizar una terna para la votación.

Posteriormente, se clausuró dicha asamblea electiva y se levantó el acta correspondiente, la cual fue firmada por la mesa de los debates, los escrutadores, las otrora autoridades municipales y las autoridades auxiliares del Municipio.

Con respecto a lo antes señalado, fue entonces por votación de la Asamblea, la decisión de ratificar la elección de catorce de agosto de dos mil dieciséis, y únicamente sufragar, lo relativo a la regiduría de cultura.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral, considera necesario señalar que la asamblea general

comunitaria, es la institución más importante y máxima autoridad en las comunidades indígenas, en donde se tratan “diversos tipos de asuntos, y su importancia reside en que las autoridades no toman decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de ella.”¹

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dispone en su numeral 18, que los pueblos indígenas, tienen el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones; entre estas instituciones se destaca la Asamblea General Comunitaria.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, notó que las decisiones sobre temas importantes o de especial trascendencia para la comunidad se toman en la tradicional asamblea comunitaria, denominada Tayja Saruta-Sarayacu, que además constituye la máxima instancia de toma de decisiones.

En similares términos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció al respecto en la tesis de número XL/2011, de rubro y texto siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- *De la interpretación funcional de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 136 y 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la misma entidad, se advierte que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de*

¹ Guía indígena de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral, pág. 19.

las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.

Asimismo, ese máximo Tribunal Electoral, precisó al resolver el expediente SUP-REC-861/2014, que en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria, es el órgano máximo de decisión al cual le corresponde tomar las decisiones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse como los ciudadanos mayores de edad que se encuentren en ejercicio de sus derechos comunitarios.

Sobre ese tema se ha señalado en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia, en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones, las cuales no necesariamente tiene que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.²

Otro aspecto es el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos internos, ya que, precisamente, la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, se realiza en el marco establecido por el derecho indígena aplicable, el cual viene a constituir parte del orden jurídico del Estado Mexicano, de tal manera

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparte justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, México, SCJN, 2013, pág. 13

que la validez y vigencia de ese derecho debe ser respetado por todos los ciudadanos y autoridades.

Por lo relatado, se estima conforme al parámetro de control de regularidad constitucional que la asamblea general comunitaria, es la máxima autoridad del Municipio de San Esteban Atatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca; y en tal virtud, este Órgano Jurisdiccional, está obligado a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de la comunidad referida, en atención al principio de maximización de la autonomía y mínima intervención.

Asimismo, este Tribunal Electoral, debe reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer determinaciones que resulten ajenas a los acuerdos tomados por la asamblea comunitaria, como máxima autoridad de una comunidad indígena, ya sea respetando una regla ancestral o bien, una nueva regla adoptada de acuerdo a las necesidades de la comunidad.

De aquí que, si bien, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-243/2016, realizar una nueva elección en el Municipio de San Esteban Atatlahuca; también lo es que, la otrora autoridad municipal, si convocó a una nueva asamblea electiva de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, y fue por decisión unánime de los asambleístas, ratificar a los concejales electos en asamblea pasada de catorce de agosto de dos mil dieciséis, y únicamente votar lo que

respectaba a la regiduría de cultura, infiriéndose que la decisión de la Asamblea Comunitaria fue en ese sentido ya que la irregularidad por la cual no fue validada la primera asamblea electiva por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solo tenía que ver con una irregularidad en la elección de la concejal de cultura y no respecto de los demás elementos del proceso electivo.

Por lo tanto, a criterio de este Tribunal, es procedente la decisión de los participantes de la asamblea de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, correspondiente al método realizado.

Con respecto al agravio marcado con el número 2, este Tribunal Electoral, lo considera **infundado**, en razón a lo siguiente:

Los recurrentes en sus hechos narran que durante la asamblea de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, no se permitió la participación de la señora Paula Florencia Bautista Sandoval, como candidata a la Regiduría arriba mencionada, y no se aceptó la renuncia de la ciudadana Irma Galindo Barrios.

Al respecto debe decirse que del estudio minucioso del expediente de elección, no obra algún documento que pruebe lo afirmado por la parte actora, ni se encuentran elementos que corroborados entre sí, ni aun de manera indiciaria, haga presumir su credibilidad.

Ya que durante el desarrollo de la asamblea de elección, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, no se aprecia, en el acta, participación alguna, de la ciudadana Paula Florencia Bautista Sandoval, y tampoco de la ciudadana Irma Galindo Barrios, renunciando a su cargo.

Afirmaciones realizadas por los recurrentes de manera dogmática y genérica sin aportar prueba alguna para sostener sus afirmaciones siendo que les correspondía la carga de la prueba, conforme al artículo 15, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

En relación con el agravio, marcado con el número 3, este Órgano Jurisdiccional, lo considera **infundado**, en razón de lo siguiente:

Los recurrentes en su escrito de demanda, relatan que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, violó en perjuicio de los ciudadanos de San Esteban Atlatlahuca, Tlaxiaco, el principio de debido proceso, en virtud de que la convocatoria para la elección de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, fue emitida por la autoridad municipal de forma amañada, ya que no se realizó conforme a la ley ni a los principios consuetudinarios de la comunidad, ya que no mencionaron fecha, ni asunto que tratar, tampoco establecen el orden del día, y que únicamente, refieren que es por motivo de la invalidación de la elección a concejales.

Asimismo, refieren que la convocatoria para participar en la asamblea general de elección, fue inconstitucional, dado que transgrede los derechos humanos de votar y ser votado, aunado a que no existe una certeza sobre la participación de la mujer en la misma, ya que no establecen los mecanismos a que se deben sujetar los ciudadanos que participen en la misma y, no hace del conocimiento de la comunidad el procedimiento electoral y las reglas a las que debe estar sometida su actuación.

Respecto de lo anterior, debe decirse que, en la comunidad de San Esteban Atatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca, no establecen un formato para emitir una convocatoria, tampoco, es un requisito de validez que dicha convocatoria deba de establecer el orden del día, ni las reglas a seguir en la asamblea de elección.

En el Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Esteban Atatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca; en el apartado de actos preparatorios a la asamblea de elección, no se detalla los requisitos que debe contener la convocatoria, sin embargo, establece la forma mediante la cual se convoca a los ciudadanos de todo el Municipio, cuya invitación es entregada a los agentes para que éstos mediante citatorios, notifiquen a los ciudadanos.

Lo anterior, probado mediante los citatorios enviados a todas las agencias pertenecientes del Municipio, que

constan de la foja 431 a la 449; en las cuales se pueden observar, los sellos de recepción oficiales, la fecha de recepción y, el nombre y firma de las personas que recibieron; de las siguientes agencias municipales y núcleos rurales:

- Agencia Municipal, Ndoyocoyo (Ciénega de Tule)
- Núcleo rural, Buenavista Totohi
- Agencia de Policía, Vicente Guerrero
- Agencia de Policía, Ndoyonoyuji (Ciénega de las Flores Amarillas)
- Agencia de Policía, Yucuiji
- Agencia de Policía, Guerrero Grande
- Núcleo rural, Benito Juárez
- Agencia Municipal, Independencia
- Agencia Municipal, Mier y Terán
- Agencia de Policía, Progreso
- Agencia Municipal, Morelos

Ahora bien, dicha convocatoria, contiene el siguiente texto:

“CONVOCATORIA

SE CONVOCA A LA CIUDADANIA DEL MUNICIPIO DE SAN ESTEBAN ATATLAHUCA, TLAXIACO, OAXACA, A UNA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN VIRTUD QUE FUE INVALIDO LA ELECCIÓN COMUNITARIA DEL PASADO 14 DE AGOSTO DEL

*PRESENTE AÑO, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE 2016, POR LO QUE SE PIDE QUE ASISTAN TODOS LOS CIUDADANOS DE ESTE MUNICIPIO HOMBRES Y MUJERES EL **DÍA VIERNES 23 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE A LAS 10:00 HORAS DE LA MAÑANA** EN EL AUDITORIO MUNICIPAL.*

*ATENTAMENTE
“Sufragio efectivo no reelección”
“El respeto al derecho ajeno es la paz”*

*C. PEDRO QUIROZ VELASCO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL”*

Por lo tanto, dicha convocatoria, a criterio de este Tribunal Electoral, reunió con los requisitos esenciales, con la finalidad de dar aviso de la asamblea general extraordinaria de elección, a todos los habitantes del Municipio de San Esteban Atatlahuca, ya que en dicho documento, de forma entendible, establece el asunto, y lo más importante, la fecha, hora y lugar, que había de celebrarse dicha elección.

Por último, respecto del agravio, marcado con el número 4, este Tribunal lo declara **infundado**, en razón de lo siguiente:

Los actores, en su demanda dicen que se vulneró el principio de equidad de género, ya que no se repartió de manera justa las regidurías y no se implementó la cuota de género, asimismo, se limitó nuevamente, la participación de la mujer.

En relación con lo anterior, debe decirse que durante el desarrollo de la asamblea electiva de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, se percibió la participación activa de las mujeres en la elección, en su vertiente de

votar y ser votadas, esto es así, ya que en el acta y en las listas de asistencia a dicha asamblea, se puede constatar la presencia de 369 mujeres.

Ahora bien, en el presente expediente, obran a fojas 465 y 598, copias certificadas de las actas de las anteriores asambleas, de los años 2007 y 2013, remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de las cuales, se puede concluir, que la participación de la mujer para ser votada, fue nula; por consiguiente y en relación a que en la última asamblea de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, si se tomó en cuenta a las mujeres de la población, debido a que, del acta de asamblea, se desprende de la Regiduría de Cultura, con su respectiva suplente, son ocupadas por mujeres; por lo anterior, esto se traduce a la implementación activa de las mujeres en los asuntos políticos de la población, de acuerdo al principio de progresividad, lo que es acorde a los antecedentes del Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca.

Por ende, si ahora resultaron electas dos mujeres propietaria y suplente, integradas al cabildo municipal, es incuestionable que se les esté respetando su derecho a participar en los cargos de elección popular y en la vida política de su Municipio.

Por consiguiente, se advierte que tanto los hombres como las mujeres, tuvieron garantizado su derecho de votar y ser votados, en la asamblea electiva celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

Sin embargo, la mayoría de los ciudadanos y las ciudadanas, integrantes de la Asamblea, decidieron votar para que el órgano edilicio, que fungirá para el periodo 2017-2019, en el Municipio de San Esteban Atatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca, en su mayoría se integrara por hombres, sin que ello implique que se les haya privado a las mujeres de acceder a un cargo público, ya que los integrantes de la Asamblea pudieron decidir a quiénes querían como sus autoridades y, la mayoría optó votar por candidatos hombres, lo que incuestionablemente se torna legal, ello atendiendo a que la asamblea general comunitaria es el máximo órgano de deliberación y de toma de decisiones.

Pues el sistema normativo interno del Municipio, está integrado por reglas o normas establecidas por la propia comunidad a través de los años, las cuales no se encuentran escritas, es un sistema oral transmitido de generación en generación, con pleno ejercicio de autodeterminación a través de la asamblea general comunitaria, que permite el respeto y la conservación de su cultura; su principal atributo es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que le dota de una fuerza definitoria a sus decisiones que gozan de un amplio consenso, y privilegia la voluntad de la mayoría.

Entonces, resulta incuestionable que la comunidad únicamente ejerció su libre determinación y derecho de autonomía, existiendo así, una preferencia generalizada de los ciudadanos de San Esteban Atatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca, para que la mayoría de sus autoridades municipales, sean del género masculino.

Ello es así, porque los asistentes eligen a quiénes prefieren como sus autoridades, atendiendo a su libertad de decisión para elegir a los integrantes del Ayuntamiento.

En ese orden de ideas, en la asamblea electiva celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, los ciudadanos de San Esteban Atatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca, decidieron elegir para ocupar los cargos, en su mayoría, a personas del sexo masculino.

Por consiguiente se infiere que, los recurrentes, no probaron su dicho, con elementos fehacientes y veraces; de ahí que este Tribunal Electoral, declare **infundados los agravios**; pues efectivamente, está demostrado en autos, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-338/2016, con el cual califica como válida la elección en el Municipio de San Esteban Atatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca; valoró de forma correcta, todas las documentales que integran el presente expediente.

Por consiguiente, al haberse declarado infundados los agravios expuestos por los recurrentes, lo procedente es **confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-338/2016**, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, declaró válida la elección de concejales municipales llevada a cabo el veintitrés de diciembre del presente año, en el Municipio de San Esteban Atatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca, para el periodo 2017-2019; asimismo, todos los actos derivados de éste.

Séptimo. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores, en el domicilio señalado para tales efectos; y mediante oficio a la autoridad responsable.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con el **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

Segundo. Se decreta la acumulación de los expedientes JDCI/36/2017 y JDCI/43/2017, al diverso JNI/102/2017, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO**, del presente fallo.

Tercero. Se **reencauza** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, identificados con las claves JDCI/36/2017 y JDCI/43/2017, a Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, de conformidad con el **CONSIDERANDO TERCERO**, de la presente resolución.

Cuarto. Se confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-338/2016**, de fecha treinta de diciembre de dos mil

dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, declaró como válida la elección de concejales municipales llevada a cabo el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, en el municipio de San Esteban Atatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca, para el periodo 2017-2019; en términos del **CONSIDERANDO SEXTO**, de la presente sentencia.

Quinto. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO**, de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman el **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente; y el Magistrado **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; con el voto en contra del Magistrado **Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA EN EL JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JNI/102/2017 Y ACUMULADO.

I. Introducción. En sesión pública celebrada el nueve de marzo de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional por mayoría de votos resolvió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente JNI/102/2017 y acumulados, por lo que emito voto particular, por disentir de las consideraciones que se exponen en el Considerando “**sexto estudio de fondo**”, en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

II. Pretensión de los actores. En la demanda se advierte que la pretensión de los actores radica en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-338/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual, calificó como válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Esteban Atlatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca; celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

1. Por otra parte, mencionan que la asamblea llevada a cabo el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, estuvo viciada desde el inicio, ya que no se efectuó una nueva elección como lo había ordenado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sino que se simuló una ratificación de sus autoridades que habían sido elegidas en asamblea de fecha catorce de agosto de dos mil dieciséis, y se procedió a votar únicamente lo relativo a la Regiduría de Cultura.

III. Sentido de la sentencia aprobada por mayoría.

Ahora bien, al resolver la litis del presente juicio, en la sentencia se declaran infundados los agravios expuestos por los actores, y se confirma **el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-338/2016**, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y en consecuencia, declara la validez de la asamblea general comunitaria de elección de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, realizada en el Municipio de San Esteban, Atatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca, en razón a lo siguiente:

... Ahora bien, al respecto, debe decirse que si bien es cierto, que con fecha catorce de agosto se llevó a cabo la asamblea electiva en el Municipio de San Esteban Atatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca, la cual fue invalidada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, exhortando a dicho Municipio, a realizar una nueva elección debido a que según el Consejo General del Instituto Estatal Electoral se había procedido de una manera ilegal respecto a la elección de una de las concejales; también es cierto que, mediante convocatoria de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, se invitó a todo el Municipio para la celebración de una asamblea extraordinaria de elección, la cual se celebró el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

Ahora, los recurrentes alegan que dicha asamblea fue una simulación, ya que únicamente ratificaron los nombramientos designados mediante asamblea pasada de fecha catorce de agosto y exclusivamente se avocaron a nombrar concejal para la regiduría de cultura.

Respecto a lo anterior, obra a foja 383, del presente expediente, el acta de asamblea de elección, celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, de la cual se puede inferir lo siguiente:

La elección fue llevada a cabo en el auditorio municipal, reunidas las autoridades municipales, la de bienes comunales, agentes municipales, de policía municipal y representantes del núcleo rural; asimismo, los paisanos radicados en otras ciudades, y vecinos en general; previa convocatoria expedida el día veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis. De la misma forma, se puede apreciar que en el desarrollo de la asamblea, se presentaron mil treinta y nueve ciudadanos, a lo cual, procedieron a integrar a la mesa de debates, y por consiguiente, **poner**

a consideración de los asambleístas las dos propuestas para renovar a sus autoridades municipales, las cuales fueron:

a) La nulidad de la asamblea de fecha catorce de agosto de dos mil dieciséis.

b) La ratificación de las autoridades electas con excepción de la regiduría de cultura y recreación.

Después del análisis de dichas propuestas, se sometió a votación de la asamblea, la cual, por unanimidad votos, optó por la ratificación y validación de la elección de fecha catorce de agosto de dos mil dieciséis, con excepción a la regiduría de cultura; en consecuencia, la asamblea escogió realizar una terna para la votación.

Posteriormente, se clausuró dicha asamblea electiva y se levantó el acta correspondiente, la cual fue firmada por la mesa de los debates, los escrutadores, las otrora autoridades municipales y las autoridades auxiliares del Municipio.

Con respecto a lo antes señalado, fue entonces por votación de la Asamblea, la decisión de ratificar la elección de catorce de agosto de dos mil dieciséis, y únicamente sufragar, lo relativo a la regiduría de cultura.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral, considera necesario señalar que la asamblea general comunitaria, es la institución más importante y máxima autoridad en las comunidades indígenas, en donde se tratan “diversos tipos de asuntos, y su importancia reside en que las autoridades no toman decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de ella.”¹...

... De aquí que, si bien, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-243/2016, realizar una nueva elección en el Municipio de San Esteban Atatlahuca; también lo es que, la otrora autoridad municipal, si convocó a una nueva asamblea electiva de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, y fue por decisión unánime de los asambleístas, ratificar a los concejales electos en asamblea pasada de catorce de agosto de dos mil dieciséis, y únicamente votar lo que respectaba a la regiduría de cultura, infiriéndose que la decisión de la Asamblea Comunitaria fue en ese sentido ya que la irregularidad por la cual no fue validada la primera asamblea electiva por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solo

¹ Guía indígena de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral, pág. 19.

tenía que ver con una irregularidad en la elección de la concejal de cultura y no respecto de los demás elementos del proceso electivo.

Por lo tanto, a criterio de este Tribunal, es procedente la decisión de los participantes de la asamblea de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, correspondiente al método realizado....

IV. Argumentos por los cuales se disiente del proyecto aprobado por mayoría.

Disiento del criterio sostenido en el proyecto, en esencia porque los actores en los juicios, se duelen esencialmente de lo siguiente:

1. La asamblea de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, estuvo viciada desde el inicio, ya que no se efectuó una nueva elección como lo había ordenado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sino que se simuló una ratificación de sus autoridades que habían sido elegidas en asamblea de fecha catorce de agosto de dos mil dieciséis, y se procedió a votar únicamente lo relativo a la Regiduría de Cultura, vulnerándose así el principio de equidad de género, ya que no se repartieron de manera justa las regidurías y no se implementó la cuota de género, asimismo, se limitó nuevamente, la participación de la mujer.

Agravios que desde mi perspectiva **resulta fundados** por las siguientes consideraciones:

En autos obra el acta de asamblea de catorce de agosto de dos mil dieciséis, misma que obra en copia debidamente certificada a la cual se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos ahí consignados en término del artículo 14, numeral 1 y 3, 16 numeral 2, de la Ley adjetiva electoral al tratarse de una documental pública sin que obre en autos probanza alguna que desvirtúe su contenido, desprendiéndose del texto de la misma, que el ayuntamiento quedo integrado en

su mayoría por hombres, dentro de las 10 regidurías que integran el municipio, quedó integrado solo con una mujer en la regiduría de cultura como propietaria y su suplente, generando así inconformidades por parte de los ciudadanos del municipio.

Por lo que el Consejo General del Instituto Electoral, calificó como no válida dicha elección, ya que no se garantizó que las mujeres indígenas disfrutaran y ejercieran su derecho de ser votadas en condiciones de igualdad, existiendo así una limitación de orden constitucional al derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, es decir, pueden ejercer siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la ley, observándose así solo la participación de los varones en el ejercicio del derecho al sufragio en su vertiente de derecho a ser votado, pretendiéndose integrar a una mujer a la integración del cabildo electo, lo que invariablemente implicó una violación tanto al sistema normativo interno de la propia comunidad, como al derecho político electoral de las mujeres en el municipio.

En tales condiciones, se tiene que en la asamblea electiva celebrada el catorce de agosto de dos mil dieciséis, las mujeres sólo participaron para ejercer su derecho a votar ya que, al no haber sido consideradas para ejercer algún cargo dentro del Ayuntamiento electo, se desprende que en la citada asamblea no se tomaron las medidas necesarias para que las mujeres pudieran ejercer su derecho a ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres.

Es así entonces, que lo procedente fue declarar inválida jurídicamente la elección llevada a cabo por el municipio de San Esteban Atatlahuca el día catorce de agosto de dos mil dieciséis y solicitaron a las autoridades del ayuntamiento que previo a la elección de sus nuevas autoridades, lleven a cabo

todo lo necesario, suficiente y razonable para lograr la participación e integración de la mujer.

Es así entonces que, el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, llevan a cabo nuevamente la elección de autoridades municipales del municipio, por lo que obra en autos el acta de asamblea de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, misma que obra en copia debidamente certificada a la cual se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos ahí consignados en término del artículo 14, numeral 1 y 3, 16 numeral 2, de la Ley adjetiva electoral al tratarse de una documental pública sin que obre en autos probanza alguna que desvirtúe su contenido, desprendiéndose del texto de la misma, que como autoridades electas, queda nuevamente de la misma manera ya que decidieron ratificar a las autoridades ya electas en la elección del catorce de agosto a excepción de la regiduría de cultura, misma que por votación quedó una mujer distinta a la que ya estaba, dicha elección fue validada por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Ahora bien, no pasa desapercibido que es la primera vez que las mujeres, participan en la elección de las autoridades municipales, pero ha sido evidente que en la elección celebrada el veintitrés de diciembre nuevamente no se respetó el derecho de las mujeres de ser votadas en igualdad con los hombres, siendo así excluidas de poder participar en los demás cargos que integran el municipio.

Ahora bien, este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que la participación política de las mujeres debe garantizarse en el ejercicio del derecho de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades de acuerdo a las prácticas establecidas por su tradición y costumbre.

De ahí que se hayan cimentado diversos criterios para tutelar y proteger los derechos políticos-electorales de las mujeres indígenas en las elecciones regidas por sistemas normativos internos, como son los siguientes:

Igualdad jurídica sustantiva de la mujer y el hombre:

Las elecciones deben garantizar la igualdad jurídica sustantiva de la mujer y el hombre: las normas de derecho consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.

Lenguaje incluyente. Las convocatorias a las elecciones deben utilizar un lenguaje incluyente para propiciar la participación de las mujeres.

Difusión y concientización de los derechos de las mujeres. En las elecciones el órgano administrativo electoral del Estado debe organizar campañas a fin de informar y establecer un diálogo abierto, incluyente y plural en los integrantes de las comunidades indígenas, respecto de los derechos de votar y ser votadas de las mujeres en condiciones que garanticen la igualdad sustantiva y no sólo formal.

Interpretación favorable. Toda autoridad electoral debe realizar una interpretación con un criterio extensivo o buscando la protección más amplia del derecho de participación igualitaria que le asiste a las mujeres de la comunidad indígena.

Ejercicio pleno de derechos. El ejercicio pleno de los derechos de las mujeres en la vida política de su comunidad implica necesariamente que tengan la oportunidad de participar activamente en la toma de decisiones, permitiéndoles integrar a las autoridades, así como discutir, presentar propuestas, proponer candidatos, entre otras cuestiones; por lo que reducir su papel simplemente a aceptar o validar las determinaciones

adoptadas con antelación por grupo, implica una práctica discriminatoria.

Prohibición de prácticas discriminatorias. Ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contraria al bloque de constitucionalidad, integrado por la constitución y los tratados internacionales de los que forma parte del Estado Mexicano.

A partir de los parámetros expuestos, constituye una causa invalidante de la elección, cualquier medida que tenga por objeto o resultado impedir la libre participación política de las mujeres para ejercer el derecho a votar y ser postuladas a cargos electivos ya sea con el carácter de autoridades o representantes en su comunidad, en condiciones de igualdad, por tratarse de una práctica discriminatoria, contraria al bloque de constitucionalidad.

Por lo que, en el caso, si bien existe documentación de la que se desprende la participación de algunas mujeres en la elección de la autoridad municipal, de ello no se sigue que estas hubiesen tenido la oportunidad de ser postuladas para los distintos cargos que integran el ayuntamiento.

Conforme a lo expuesto, en los autos del expediente no existen evidencia de que se hubiese permitido la postulación de mujeres a la totalidad de los cargos del ayuntamiento.

Al respecto, si bien, es la asamblea general comunitaria la que tiene el derecho a definir a las personas que les serán conferidos los cargos concejales, no se aprecia que a las mujeres se les haya permitido ser propuestas como candidatas para que fuera la citada asamblea si las elegía o no.

No es obstáculo a lo anterior que se hayan propuesto dos mujeres, propietaria y suplente, para el cargo de Regidora de Cultura toda vez que ello demostraría que únicamente para este cargo pudieron postularse mujeres, pero no así para los demás cargos, lo cual atenta contra el derecho de igualdad entre hombres y mujeres y el principio de equidad entre hombres y mujeres previsto en los artículos 1, 2 párrafo quinto Apartado A, fracción III, y 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

También, se observa que ejercieron su derecho al voto, más no se aprecia que las mujeres hayan contendido de manera sustantiva para integrar el ayuntamiento, pues de manera formal se hace una repetición del acto al volver a postular solo a una mujer para conformar un cabildo de diez integrantes.

Lo anterior pone en evidencia que se buscó el cumplimiento del sistema de cargos, en la cual, sólo participan en su mayoría los varones, en la integración de presidencia municipal, sindicatura y regidurías ya constituidas, por encima de la participación en igualdad de condiciones de la mujer y el acceso de las mujeres a esas posiciones.

Así, de las características del acta de la asamblea electiva, en las que destacan la ausencia de postulación de mujeres en los cargos de presidente municipal, sindicatura y regidurías de hacienda, obras, salud, educación, ecología, mercado y desarrollo rural, permitiendo solo la participación de la mujer en la regiduría de cultura.

Por lo que es de destacar que este Tribunal Electoral como órgano de control constitucional y legal, con fundamento en los artículos 1°, 41, base VI, y 99 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a ser consideradas en un plano de igualdad sustantiva y no meramente formal o parcial.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la tesis **XXXI/2015** de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, REDUCIR LA PARTICIPACION DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UN PRACTICA DISCRIMINATORIA**”, lo cual indica que el pleno ejercicio de los derecho de las mujeres en la vida política de su comunidad implica necesariamente que tengan la oportunidad de participar activamente en la toma de decisiones, permitiéndoles integrar a las autoridades así como discutir, presentar propuestas y proponer candidatos entre otras cuestiones.

Sentado lo anterior, al haber resultado fundados los agravios relacionados con la ratificación de autoridades que ya habían sido elegidas y la violación al derecho de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, lo procedente **es revocar el acuerdo impugnado y declarar la nulidad de la elección de concejales celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.**

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA